



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica á las dos de la mañana del dia de hoy el telegrama siguiente:

S. M. el Rey ha salido esta noche á las once, con direccion á Cartagena.

Acompañan á S. M. el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Marina.

S. M. ha sido calorosamente victoreado á la salida del tren Real por la numerosa concurrencia que llenaba la Estacion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los leales habitantes de la misma. Segovia 22 de Febrero de 1877.

El Gobernador, Manuel Vivanco.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Además de las prevenciones hechas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 21, correspondiente al viernes 16 del actual, me ha parecido conveniente publicar á continuacion los artículos de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, para que puedan tenerse presentes sus prescripciones en las elecciones de Diputados provinciales que van á verificarse en los dias del 3 al 6 de Marzo próximo venidero.

Pueden ser diputados provinciales todos los que teniendo actitud legal para serlo á Cortés, tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de Catedrático de Universidad ó Instituto en la Capital de la provincia, será compatible con el de Diputado provincial. (Ley de 16 de Diciembre de 1876, Artículo 2.º Disposicion primera, párrafo 3.º)

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde

ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numerico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra voto.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciara en alta voz: Se procede á la votacion de la mesa definitiva. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, según lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acer-

cando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: Voto del elector Fulano de Tal.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra voto. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talonario. Cuando no se identificase la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: ¿Hay algun elector presente que no haya votado? No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: Queda cerrada la votacion; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su numero; enseguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: Se vá á proceder al escrutinio.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite

van... lo. en que

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas las demas. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografia, léves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos, ó supresion de alguno, la Mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose asi en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer sobre el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagau en la forma que determina el artículo 83 de esta Ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva vision y recuento de las papeletas, uniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayoría de votos, y Secretarios á los cuatro que para este

cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y sino se presentasen en el término de una hora se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votacion para Diputados.

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta Ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Diputados correspondan elegir al distrito, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependa.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y

Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Diputados hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos al terminar la votacion del último dia, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado para cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las Mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta del escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos

de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá sin voto, la junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaria de la Diputacion provincial ocho dias antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este dia del modo que prescribe el art. 26 de la referida Ley provincial.

Segovia 21 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
Manuel Vivanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Tribunal de oposiciones y del curso libre á plazos de Médicos Directores de aguas minero-medicinales.

Los Sres. opositores á las plazas vacantes de Médicos Directores de aguas y baños minerales se

presentarán el día primero de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en la Sala de grados de la facultad de Medicina. Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Presidente, Anastasio García Lopez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

En la Gaceta número 46 correspondiente al día 15 del corriente, se halla inserto el anuncio siguiente:

Dirección General de Rentas Estancadas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta intentada en esta Dirección general el día 18 de Julio último para contratar la enajenación del papel de empaque de tabacos que en concepto de inútil existe en las Fábricas de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia y la Administración económica de Oviedo, se ha dispuesto por Real orden de 3 del actual que se proceda á una tercera subasta, que tendrá efecto en esta Dirección general el día 4 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujeción al anuncio publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 de Febrero del año anterior, número 58 y al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 del mismo, que, así como las muestras del papel, se hallan de manifiesto en este centro con las modificaciones introducidas por la expresada Real disposición de 3 del actual, por virtud de las cuales se dispone, entre otros pormenores, que el tipo de las proposiciones de los particulares no ha de bajar de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de papel de todas clases.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Febrero de 1877.—El Director general, José Rivero.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Segovia 17 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

En la Gaceta número 52 correspondiente al Miércoles 21 del actual se halla inserto el anuncio siguiente:

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 10 de Marzo próximo, á una y media de su tarde, tendrá

lugar en esta Dirección la subasta para contratar 3500 resmas de papel blanco continuo para la elaboración de Letras de cambio y Pagarés, y además los que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 500 para letras y 300 para Pagarés, al precio de 24 pesetas resma y con arreglo á las muestras y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Director, José Rivero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Segovia 22 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Francisco Javier Maureta.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

Loterías.

La Dirección general de Rentas Estancadas manifiesta á esta administración haber cabido en suerte en 30 de Enero último el primer premio de 625 pesetas á Doña Dorothea García Palomo, hija de Don Ildefonso, Miliciano nacional de la villa de Domingo Pérez, muerto en el campo del honor, y el 2.º á Doña Leonor Sanz y Tuber, hija de D. Agustín, carabinero de la comandancia de Gerona, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este Boletín oficial de orden de la propia Dirección general, para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Segovia 17 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Junta económica del Hospital Militar de Madrid.

ANUNCIO.

Debiendo celebrarse el suministro de Garbanzos que puedan necesitarse durante un año en el Hospital militar de esta plaza, se invita á la subasta que con tal objeto deberá celebrarse el día veinte y uno de Marzo próximo á las once de la mañana ante la Junta económica de este establecimiento en el local que ocupa la Dirección del mismo bajo las bases del pliego de condiciones que aprobado por la Superioridad estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta; en la inteligencia de que las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado y con separación cada uno de ellos, acompañándose carta

de pago de depósito por valor de quinientas pesetas por los garbanzos.

Madrid 16 de Febrero de 1877.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Altolaguirre.

Modelo de proposición.

D. F. de T.... vecino de.... que habita en.... enterado del anuncio y pliego de condiciones y precio límite para la subasta del suministro durante un año de garbanzos para el Hospital militar de esta plaza, se compromete á hacerlo con arreglo á todas las condiciones que se exigen al precio de.... pesetas el kilogramo, á cuyo fin acompañará la carta de pago del depósito de.... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de Urbano Albornos Gomez y su mujer Baltasara Valverde Martín, vecinos que fueron de Valseca, ocurridos el diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y quince de Abril de mil ochocientos setenta y seis, y se llama por segunda vez á los que se conceptúan con igual ó preferente derecho para heredarles, que su hija María Albornos Valverde, legítima esposa de Leon Miguel Egido vecino del estado Valseca, á fin de que comparezcan á esponerlo ante este Juzgado dentro del término de veinte días, advirtiéndoles que solo se ha presentado por virtud de los primeros edictos, el esposo de la espresada María Albornos.

Dado en Segovia á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zumarraga.—Por mandado de S. S.ª, Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Clemente Iñés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el día primero de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el remate de las fincas que á continuación se espresan.

Un majuelo de dos aranzadas en término de Moraleja de Coca, al camino de la Nava, linda Oriente, otro de Francisco García y Ricardo Conde, Mediodía tierra de Angel Liengo, Poniente de los menores de la fuente de Santa Cruz y Norte con dicho camino de la Nava, retasado en cuatrocientas veinte pesetas.

Una tierra de una obrada en dicho término á la Cuesta del bernal, linda Oriente tierra de Genaro Tobar, Mediodía y Norte de Isidoro García y

Poniente de Doña Micaela Vega, retasada en cincuenta pesetas.

Otra tierra á los Salgueros de una obrada, linda Oriente tierra que labra Santiago Cabrero, Mediodía otra de Faustino Barbero, Norte otra de Antonio Andrés, Poniente, otra de herederos de Eustasio Galindo, retasada en cuarenta y cinco pesetas.

Una casa en dicho pueblo, calle de Santa María de Nieva señalada con el número quince que linda á Oriente casa de herederos de Faustino Gomez, Norte con la ronda del pueblo por el arroyuelo, Poniente pajal de Damian García, Mediodía con dicha calle, tiene fachada treinta y seis pies y de centro cincuenta y seis, retasada en seiscientas sesenta pesetas.

Cuyas fincas como de la pertenencia de Felipe Marugan Gomez, vecino de Marazoleja de Coca, se venden para el pago de costas y demás responsabilidades pecuniarias á que fué condenado en causa que se le siguió por costa y sustracción de pinos; y no se admitirá postura que no cubra al menos las dos terceras partes de la espresada retasa.

Dado en Santa María de Nieva á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Clemente Iñés de la Torre.—Por mandado de S. S.ª, Esteban Rey y Roldan.

Juzgado municipal de Cuellar.

Licenciado Don Prudencio Hinojal, Juez municipal, regente de la jurisdicción ordinaria por ausencia del propietario á asuntos del servicio.

Por el presente primer edicto y término de treinta días, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Raimundo Illanas Fernanz, vecino que fué de Fuente-pelayo, fallecido en la misma villa el 19 de Diciembre de 1876, pues así lo tengo acordado á instancia de sus hijos.

Dado en Cuellar á 3 de Febrero de 1877.—Prudencio Hinojal.—Vicente Suarez.

Juzgado municipal de Zamarramala.

Se halla vacante por dimisión del que la obtenia, la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo, cuya provision será en el término de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes circunstanciadas, al Sr. Juez municipal en citado periodo, segun lo prevenido en la ley. Zamarramala 12 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Rafael Mateo.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Enero del año económico de 1876 a 1877.

Estado de los pagos verificados durante el espresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Articulos.		Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.		
Capítulo 1.º—Administracion provincial.		
1.º	Personal de la Diputacion provincial...	2002,47
	Material de la idem idem	"
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	353,33
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	62,50
	Material de estas Comisiones	125
Capítulo 2.º—Servicios generales.		
1.º	Gastos de bagajes	992
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial	1500
Capítulo 5.º—Instruccion pública.		
1.º	Junta provincial del ramo	143,83
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	"
	Id. idem de la Escuela Normal de Maestros	500
3.º	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	230
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	166,66
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	"
7.º	Museo provincial	41,66
Capítulo 6.º—Beneficencia.		
1.º	Estancias de dementes	933,75
4.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las casas de Expositos	14390
Capítulo 8.º—Imprevistos.		
único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	2732,57
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.		
Capítulo 2.º—Carreteras.		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	15414,454
Capítulo 4.º—Otros gastos.		
único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	229,16
SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.		
2.º	Obligaciones pendientes de paga en 30 de Diciembre de 1876 procedentes de presupuestos anteriores	"
	Total general	39819,47

Segovia á 4 de Febrero de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-presidente de la Comision provincial, Ordenador de pagos, Jorge Galvo.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

El Excmo. Sr. Comisario de la exposicion vinicola que ha de tener lugar en Madrid el primero de Abril del presente año me dice con fecha 10 del presente lo que sigue:

«Uno de los principales objetos de la cédula que han debido llenar los expositores, à tener del artículo 51 del reglamento, es servir para la formacion del catálogo cuyo trabajo requiere, ante todo, organizar los datos por secciones y clases, sin que se pueda comenzar la impresion interina no se hayan recibido y organizado todas las cédulas, por que no de otra manera puede establecerse el debido orden. Sobre el tiempo que requieren estos trabajos preliminares no es menor el que necesita para la impresion y encuadernacion del libro y por todas estas razones que la ilustracion de V. S. no podrá menos de comprender le ruego que así que reciba el presente oficio se digne ordenar que inmediatamente sean enviadas à esta Comisaria las cédulas correspondientes a esa provincia, cuidadosamente ordenadas y revisadas por secciones, clases y expositores, procurando que comprendan todo lo conducente a apreciar bien el producto ú objeto y cuanto convenga al interés del opositor. Por si hubiere alguien que desde otros puntos de la provincia se proponga hacer directamente el envío de los productos y de las cédulas será tambien oportuno que V. S. se sirva circular por el Boletín las instrucciones convenientes con el fin de que por el retraso no se causen perjuicios, contra la voluntad de la Junta y con sentimiento especial de esta Comisaria.

Lo que se inserta para conocimiento de los expositores que por si ó por intermedio de esta dependencia concurriran à la citada exposicion, los que remitiran con sus productos cuantos antecedentes les sea posible acerca de la produccion elaboracion, etc., etc. Segovia 22 de Febrero de 1877.—El Gobernador Presidente, Manuel Vivanco.—El Ingeniero Secretario, Manuel Garcia.

Alcaldía de Pedraza.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del ayuntamiento de esta villa y arrabales, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas desde este dia al veinte y ocho del actual, al Señor Presidente de este Ayuntamiento, en cuyo dia tendrá lugar su provision. Pedraza 16 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Saturnino del Barrio.

Alcaldía de Saldaña.

Por destitucion del que la venia desempeñando se halla vacante la Secretaría del ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes à dicha Secretaría dirigiran sus solicitudes al Sr. Presi-

dente de este ayuntamiento en el término de quince dias de publicada en el Boletín oficial, en cuyo dia tendrá lugar la provision en propiedad, advirtiéndose que no se admitirá ninguna solicitud que no venga con arreglo à la ley y acompañando el certificado de conducta y hoja de servicios.

Saldaña de Aillon 14 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Prudencio Garcia.

Alcaldía de Navalmanzano.

Por acuerdo de este ayuntamiento y de la junta asamblea municipal se anuncia la vacante de Médico Cirujano de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 40 familias pobres y casos de oficio, pudiendo el agraciado hacer contratos particulares con los acomodados. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del ayuntamiento, en los diez dias de esta publicidad en el Boletín oficial de la provincia con sus documentos que les son de necesidad.

Navalmanzano 12 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Justo Blanco.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

El Alcalde del pueblo donde residen Martin Villa Barreno y Nicanora Barreno, padres de Félix, sargento 2.º que fué de Infanteria, muerto por consecuencia de heridas recibidas en campaña, lo manifestará à este Gobierno con la posible brevedad para remitirles un documento de interés. Segovia 18 de Febrero de 1877.—El T. C. Comandante Secretario, Manuel Perez.

Se arriepdan los pastos altos y bajos del término de Teldomingo, en Gemenuño. Las personas que quieran tomar parte en el arriendo, podrán presentarse el dia 1.º de Marzo próximo ante el Administrador D. Manuel de Sierra, plazuela de San Juan, 1.º, en Segovia, el que enterará del pliego de condiciones. Así mismo se arrienda dicho término à labor y pastos; cabida de unas 550 obradas.

Las personas que quieran tomar en arrendamiento las heredades que en el lugar de Espirido corresponden à la Excelentísima Señora Doña Dolores Contreras y Mencos, que han traído hasta aquí Eladio Martin y Francisco Borreguero, pueden avistarse para tratar de nuevo arrendamiento con Don Antonio Gonzalez Bombin, apoderado de dicha Señora.

Se vende una casa en esta ciudad, calle de la Herrería, núm. 3, perteneciente à Doña María Ignacia Garcia de Ronderos. Al que convenga puede tratar con D. Miguel Llovet.